

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de octubre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1413

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00365-00**
Demandante: **Menor J. D. S. G.** Representado por **NINI YOHANA GARZON PITO** (Progenitora)
Demandado: **DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS**

ASUNTO

La señora NINI YOHANA GARZONPITO en su calidad de Representante legal de su menor hijo **J. D. S. G.**, a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DIEGO MAURICIO SUAREZ GARZON.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es **"ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS**, Expediente: 457 de 2016, celebrada el 7 de julio de 2016 en la Comisaria de Familia de la Alcaldía

de Popayán, entre los señores DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS y NINI YOHANA GARZON PITO, donde se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **J. D. S. G.**

Si bien es cierto se enuncian los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2017 según el IPC, conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que, el valor correspondiente a la cuota del año 2021 es erróneo, además al utilizar las reglas de redondeo, se debe tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, esto desde el año 2018, siendo más significativas las diferencias de los años 2021 y siguientes.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas.**

Aunado a lo anterior se tiene que en el hecho quinto se indica que no se ha entregado el subsidio que otorga el ejército nacional al menor (Pdf. 001 Demanda Folio2). Sin embargo, no se pide con claridad en las pretensiones de la demanda el valor perseguido y desde que fecha.

Por otro lado, en el hecho **DECIMO** se indica que: "**Actualmente, el demandado consigna \$350.000 pesos que corresponden a la cuota alimentaria**". Sin embargo, no es claro desde que fecha se realizan dichas consignaciones.

Adicional a ello, la parte actora debe tener claridad respecto de la cuota o saldo de cuota adeudada del mes diciembre del año 2022, teniendo en cuenta que se informa en el hecho **ONCE** que el aquí ejecutado realizó un pago que al parecer correspondía a ese mes, y a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, y en donde se evidencia que incremento la cuota a \$350.000 pesos mensuales.

En lo que respecta a la pretensión contenida en el numeral **TERCERO**, no es claro si la parte actora pretende se libre mandamiento por las cuotas que se causen en el curso del proceso junto con los incrementos de ley, lo mismo que el pago del subsidio familiar al cual tiene derecho el menor de edad, evento en el cual debe quedar claramente estipulado , advirtiendo que como se trata de un proceso ejecutivo no es factible autorizar que las consignaciones se realicen en una cuenta bancaria diferente a la que tiene el Juzgado destinada para tal fin,

toda vez que se debe llevar con detalle un registro de los depósitos efectuados para efectos de verificación de cumplimiento del mandamiento de pago y demás ordenamientos a los que hubiere lugar, por tanto esta pretensión debe concretarse.

Frente a la petición enunciada en el numeral **CUARTO** del acápite correspondiente, observa el despacho que no se trata de una PRTENSION como tal, sino de un medio probatorio, por lo tanto debe enlistarse en el acápite correspondiente,

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

FRENTE AL TITULO EJECUTIVO

Frente a el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS**, Expediente: 457 de 2016, celebrada el 7 de julio de 2016 en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS y NINI YOHANA GARZON PITO, esta debe aportarse legible en su integridad.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que

expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NINI YOHANA GARZON PITO en su calidad de Representante legal de su menor hijo J.D.S.G, a través de apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99915857df8f33a5af7fe79a59e6dd479125a5fdd67568422c3f883ea11d29**

Documento generado en 19/10/2023 12:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>